



Lehiaren
Euskal Agintaritza
Autoridad Vasca
de la Competencia

INFORME DE LA AUTORIDAD VASCA DE LA COMPETENCIA REFERENTE A LOS ESTATUTOS DEL CONSEJO DE MÉDICOS DEL PAÍS VASCO

Pleno

Dña. María Pilar Canedo Arrillaga, Presidente

Dña. Natividad Goñi Urriza, Vocal

D. Rafael Iturriaga Nieva, Vocal

Secretario: D. Ibon Alvarez Casado

Sumario:

I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA DE LA AVC Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS PREVIAS	2
III. CONSIDERACIONES A LA VISTA DE LA NORMATIVA DE COMPETENCIA	4
A. Funciones propias del Consejo	4
B. La actuación del Consejo como acto desleal a los colegiados adscritos a los Colegios que lo forman.....	6
IV. CONCLUSIONES.....	7

El Pleno del Consejo Vasco de la Competencia (en adelante CVC), en su reunión del 7 de julio de 2014, con la composición ya indicada, ha decidido emitir el presente informe en relación con los Estatutos del Consejo de Médicos del País Vasco (en adelante, ECOMPV).

I. ANTECEDENTES

1. El 25 de junio de 2014 tuvo entrada en esta Autoridad Vasca de la Competencia (AVC) un escrito de la Dirección de Relaciones con las Instituciones Locales y Registros Administrativos a efectos de que se informe sobre su adecuación a la normativa vigente en materia de defensa de la competencia.



II. COMPETENCIA DE LA AVC Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS PREVIAS

2. El presente informe se emite en virtud de la competencia que la Ley 1/2012, de 2 de febrero, de la Autoridad Vasca de la Competencia, en su artículos 3.3 y 10.n), otorga a este organismo en materia de promoción. Esta función pretende fomentar —y en la medida de lo posible garantizar— la competencia efectiva en los mercados vascos por medio de acciones no sancionadoras, dentro de las cuales destaca la relación con las administraciones públicas.

3. La regulación de los Colegios Profesionales tiene en nuestro ordenamiento jurídico base constitucional. El artículo 36 CE establece que “la ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. La estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos.”

La premisa de la que debemos partir es que el ejercicio de las profesiones colegiadas se debe realizar en régimen de libre competencia y está sujeto en su totalidad a la Ley 15/2007 de Defensa de la Competencia (en adelante LDC)¹. El sometimiento a la normativa de competencia se ha puesto si cabe más de manifiesto tras las recientes modificaciones normativas que derivan de la aplicación de la Directiva de Servicios Comunitaria². La normativa de colegios profesionales se basa, tanto en el Estado como en la CAE en una regulación previa a esta Directiva: la Ley estatal de Colegios Profesionales de 1974 (en adelante LCP) y la Ley 18/1997 de ejercicio de profesiones tituladas y de colegios y consejos profesionales del País Vasco (en adelante LVC)³.

Sin embargo existen en este momento numerosas normas estatales y autonómicas de trasposición de la Directiva que han supuesto cambios en esas normas y en consecuencia en el régimen de funcionamiento de los Colegios profesionales, fundamentalmente las conocidas como Ley Paraguas (17/2009) y Ley Ómnibus (25/2009) o en la CAE la Ley 7/2012⁴.

¹ Ley 15/2007, de 3 de Julio de Defensa de la Competencia.

² Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.

³ Ley estatal 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales. Ley 7/1997, de 14 de abril de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de Colegios Profesionales. Ley vasca 18/1997, de Ejercicio de Profesiones Tituladas y de Colegios y Consejos Profesionales.

⁴ Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (denominada Ley paraguas) y Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (denominada Ley Ómnibus) y Ley del Parlamento Vasco, 7/2012, de 23 de abril, de



La LVC “tiene por objeto la regulación del ejercicio de las profesiones tituladas que tenga lugar en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco, así como de los colegios y consejos profesionales cuya actuación se desarrolla dentro de dicho ámbito territorial, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación básica y/o sectorial”.

En su Exposición de Motivos se recoge que su regulación se realiza en ejercicio de las competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma, pero sin perjuicio del artículo 139 de la CE. Este precepto constitucional establece que “ninguna autoridad podrá adoptar medidas que directa o indirectamente obstaculicen la libertad de circulación y establecimiento de las personas y la libre circulación de bienes en todo el territorio español.”

4. Los Consejos profesionales, al contrario que los Colegios Profesionales, no son objeto de mención en el texto constitucional. Sin embargo se rigen por la misma normativa que éstos.

La Disposición Adicional Tercera de la LCP, en su redacción dada por la Ley Ómnibus, establece, en su apartado 2, que “son corporaciones colegiales el Consejo General o Superior de Colegios, los Colegios de ámbito estatal, los Consejos Autonómicos de Colegios y los Colegios Profesionales.”

La LVC regula los consejos en su artículo 41 y establece que “siempre que una profesión titulada disponga de organización colegial, podrá constituirse un único consejo profesional referente a aquélla, formado mediante la agrupación de los correspondientes colegios profesionales.”

El párrafo segundo establece que “los Consejos profesionales gozan de personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar, teniendo por finalidad la suprema representación y defensa de la profesión titulada de que se trate, en congruencia con los intereses y necesidades generales de la sociedad, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma”.

5. El sometimiento de los Consejos profesionales a la normativa no se limita al texto literal de los Estatutos u otras normas del Consejo sino que se extiende a toda su actuación. Por ello, independientemente del texto de sus Estatutos, los Consejos no deberán adoptar, como tampoco los Colegios, decisiones, recomendaciones o imponer obligaciones y requisitos que limiten la



competencia, dado que éstas podrían ser constitutivas de infracción en materia de defensa de la competencia⁵.

III. CONSIDERACIONES A LA VISTA DE LA NORMATIVA DE COMPETENCIA

A. Funciones propias del Consejo

6. El artículo 41.2 de la LVC establece que los consejos profesionales gozan de personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar, teniendo por finalidad la suprema representación y defensa de la profesión titulada de qué se trate, en congruencia con los intereses y necesidades generales de la sociedad, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

Asimismo, el artículo 42 de la misma Ley establece que son funciones propias de los Consejos profesionales:

- a) Recoger y elaborar las normas deontológicas comunes a la profesión.
- b) Aprobar y modificar sus propios estatutos y regular, de conformidad con lo dispuesto en el número 2 del presente artículo, el ejercicio de la profesión de que se trate.
- c) Dirimir en vía arbitral los conflictos que surjan entre colegios profesionales.
- d) Resolver los recursos que se interpongan contra los actos de los colegios.
- e) Ejercer la potestad disciplinaria conforme al artículo 19.2.
- f) Informar los proyectos normativos que someta el Gobierno en los términos del artículo 54.
- g) Aprobar su propio presupuesto y fijar equitativamente la participación de los colegios en los gastos del consejo.
- h) Velar por un legal y adecuado ejercicio profesional, así como por un correcto funcionamiento de los colegios profesionales, teniendo como objetivo el respeto y la consecución de los derechos de los ciudadanos. Resolver quejas sobre funcionamiento de los colegios.
- i) Fomentar, crear y organizar, con carácter supletorio, instituciones, servicios y actividades que, relacionados con la profesión respectiva, tengan por objeto la promoción cultural, la asistencia social y sanitaria y la cooperación. A su vez, llevarán a cabo los conciertos o acuerdos que resulten provechosos para la profesión con la Administración y las instituciones y entidades que correspondan.
- j) Cuantas le sean atribuidas por cualquier otra legislación.

7. Dicha cuestión está recogida en los ECMPV en el artículo 4.

⁵ COMISIÓN NACIONAL DE LA COMPETENCIA, *Informe sobre los Colegios Profesionales tras la transposición de la Directiva de Servicios*, Madrid, 2011. pp. 22 y ss.

**Artículo 4.- Funciones.**

"E.S.K.- C.M.P.V." asume, en su ámbito de actuación territorial, todas las competencias que la legislación vigente le otorga e, independientemente de éstas, aquellas otras que de una manera expresa le delegue la Administración para que cumpla las funciones que le son asignadas en los presentes Estatutos en todo aquello que afecte a la salud pública, la ordenación del ejercicio profesional de la medicina, y el mantenimiento de sus valores éticos.

De una manera expresa le corresponde entre otras, en su ámbito de actuación:

1. Asumir la representación de la profesión médica en el ámbito del País Vasco.
2. Recoger y elaborar las normas deontológicas comunes para los colegiados que ejercen su actividad en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Euskadi.
3. Aprobar y modificar sus propios estatutos.
4. Ordenar el ejercicio de la medicina en el ámbito de sus competencias, y de acuerdo con las leyes.
5. Participar en los Consejos u Organismos Consultivos de la Administración Autonómica en materia de salud y asistencia sanitaria, cuando así esté previsto en las normas que los regulen y en los términos en ellas establecidos.
6. Designar árbitro en los conflictos que surjan entre los Colegios de la Comunidad Autónoma del País Vasco, cuando se sometan al procedimiento arbitral.
7. Intervenir, en vía de mediación o arbitraje en los conflictos profesionales que se susciten entre los colegiados adscritos a los colegios del ámbito de actuación, o de éstos con terceros cuando así lo soliciten de común acuerdo las partes implicadas.
8. Conocer y resolver los recursos que se interpongan contra los actos de los Colegios.
9. Ejercer la potestad disciplinaria cuando la persona afectada ostente la condición de miembro de la Junta de Gobierno de uno de sus Colegios o del propio Consejo.
10. Informar los proyectos normativos que someta el Gobierno, y cuantos otros le sean solicitados por las autoridades administrativas o judiciales y Corporaciones Públicas con respecto a los asuntos que sean de su competencia.
11. Elaborar y aprobar su propio presupuesto, y fijar la participación de cada Colegio en los gastos del Consejo
12. Defender la dignidad de la profesión médica.
13. Instar a los organismos públicos o privados para que doten a los profesionales de la medicina en el ejercicio profesional, de los recursos materiales y humanos necesarios para ejercer una Medicina de calidad.
14. Colaborar con los poderes públicos, y otras instituciones del país, en la formulación de la política sanitaria, en la consecución del derecho a la protección de la salud y luchar por una eficiente, justa y equitativa regulación de la asistencia sanitaria y del ejercicio de la Medicina, así como participar en la defensa y tutela de los intereses generales de la colectividad, en lo referente a ésta como destinataria de la actuación de los profesionales de la medicina, todo ello, sin perjuicio de las funciones que sobre esta materia venga regulada en los Estatutos de los respectivos Colegios que integran "E.S.K.- C.M.P.V."



15. Prestar asesoramiento a la sociedad en aquellos temas relacionados con la promoción y defensa de la salud.
16. Resolver las quejas presentadas sobre funcionamiento de los Colegios.
17. Fomentar, crear y organizar, con carácter supletorio, instituciones, servicios, y actividades que, relacionados con la profesión, tengan por objeto la promoción cultural, social, económica, la formación continuada, la asistencia social y sanitaria, y la cooperación entre los colegiados.
18. Llevar a cabo con la Administración, instituciones y/o entidades, los acuerdos o convenios que resulten provechosos para la profesión.
19. Establecer relaciones con los Organismos y Corporaciones de otros países, así como con las Organizaciones sanitarias internacionales.
20. Velar por un legal y adecuado ejercicio profesional, así como por un correcto funcionamiento de los colegios profesionales, teniendo como objetivo el respeto y la consecución de los derechos de los ciudadanos.
21. Organizar cuantos servicios de asesoramiento fueren necesarios o convenientes para la mejor orientación y defensa de los Colegios de Médicos y de sus colegiados, así como la publicación de cuantos medios informativos estime pertinentes.
22. Fomentar las cooperaciones asociativas, especialmente con las restantes corporaciones colegiales, en la defensa y reivindicación de problemas comunes, configurando formaciones interprofesionales a todos los niveles, con posibles servicios conjuntos.
23. Promover ante las instituciones legislativas, el Gobierno de la CAPV, o, en su caso, ante los organismos de los Territorios Históricos las iniciativas legislativas que estime convenientes para el cumplimiento de sus fines.
24. Actuar contra el intrusismo y/o actuaciones profesionales contrarias al Código Deontológico de la profesión, siempre que así lo solicite el/los Colegio/s afectado/s.
25. Promover y fomentar la formación continuada, bien directamente bien a través de los Colegios.
26. Asumir las competencias de formación y/o de acreditación que la Administración le pudiera transferir, y crear las comisiones necesarias para el buen desarrollo de las mismas.
27. Asumir cuantas competencias le sean atribuidas por cualquier otra legislación y los Colegios que la integran.

8. El artículo 4 excede las funciones que la LVC atribuye a los Consejos de Colegios profesionales por lo que su redacción debe limitarse estrictamente a las que les asigna la Ley.

B. La actuación del Consejo como acto desleal a los colegiados adscritos a los Colegios que lo forman

9. El artículo 15 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal establece la posibilidad de incurrir en comportamientos de competencia desleal



“por violación de normas”. El artículo 42 LVC no establece entre las funciones de los Consejos la de expedir documentos o dictámenes o prestar servicios a requerimiento de instituciones o terceras personas.

10. El artículo 28.1.a) los ECMPV podría generar problemas de competencia desleal.

Artículo 28.- El "E.S.K.- C.M.P.V." se financiará de las aportaciones de los Colegios que lo integran.

Además de estas aportaciones, los recursos de. El "E.S.K.- C.M.P.V." podrán ser ordinarios o extraordinarios.

1. Serán recursos ordinarios

a) Los derechos por la expedición de todo tipo de documentos, emisión de dictámenes y todos los derechos que se puedan deducir por los servicios prestados a requerimiento de terceras personas, físicas o jurídicas.

(...)

11. El artículo 28.1.a) establece como una posible fuente de financiación del Consejo los derechos por la expedición de todo tipo de documentos, emisión de dictámenes y todos los derechos que se puedan deducir por los servicios prestados a requerimiento de terceras personas, físicas o jurídicas. Se trata, pues, de trabajos de carácter profesional, por lo que deberán considerarse propios de los colegiados adscritos a los Colegios que lo forman, dado que el Consejo carece de título para llevarlos a cabo como tal. El Consejo estaría compitiendo con esos colegiados. En efecto, si el Consejo realiza trabajos profesionales propios de los médicos se podrían generar dos consecuencias:

- el Consejo se constituiría en un operador económico, que podría ser oferente referencial de la prestación de dichos servicios y afectar al acceso directo a los profesionales.

- se favorecería a un operador, el Consejo, en detrimento de los colegiados adscritos a los Colegios que lo forman, lo que desincentivaría la concurrencia por parte de los colegiados. Este sistema podría generar una situación en que la prestación de ciertos servicios se repartiera internamente a partir de la “captación” del negocio por parte del Consejo.

En consecuencia, se debe eliminar el citado artículo 28.1.a).

IV. CONCLUSIONES

Primera.- El ejercicio de las profesiones colegiadas se debe realizar en régimen de libre competencia y está sujeto en su totalidad a la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.



Segunda.- La suprema representación y defensa de la profesión titulada que llevan a cabo los Consejos profesionales debe estar inspirada no solo en la defensa de los intereses de los Colegios integrados en ellos, sino igualmente en la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados, todo ello en congruencia con los intereses y necesidades generales de la sociedad.

Tercera.- La AVC, mediante el presente informe, plantea la necesaria la modificación de los artículos 1y 4, y la eliminación del artículo 28.1.a), citados a lo largo del Informe.

En Bilbao, a 7 de julio de 2014